



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1471

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con base en el Concepto Técnico 2953 del 27 de marzo de 2007, se emitió el Requerimiento EE29987 del 3 de octubre de 2007 a la empresa forestal ARMI INTEGRALES, ubicada en la carrera 52 No. 32-40, localidad de Puente Aranda, en el cuales se dispuso: Requerir a la industria forestal Armi Integrales, para que adecue el cuarto donde se adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controla las emisiones generadas en dicho proceso; adelante el registro del aviso publicitario ante la Secretaría Distrital de Ambiente; y adelante el registro del libro de operaciones.

Que el día 06 de febrero de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron visita a la industria ubicada en la carrera 52 No. 32-40 sur, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento EE29987 de 2007, en donde se diligenció acta de verificación No. 050 del 06/02/08

Que dicha visita dio base al Concepto Técnico No. 002609 del 20 de febrero de 2008, el cual describe de la actividad desarrollada que industrias Armi Integrales no cuenta con el registro del libro de operaciones; que el proceso de pinturas es realizado en un área con dos extractores laterales sin ductos; que la industria posee un aviso publicitario el cual no cuenta con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y concluye que: *"la señora Yolanda Serrato, propietaria de la industria forestal Armi Integrales, ubicada en la carrera 52 No. 32-40 sur, no dio cumplimiento con el requerimiento EE29987 del 3 de octubre de 2007."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1471

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual clasifica las diferentes empresas de transformación de los productos forestales.

Que el artículo 65º del mencionado Decreto, dispone como obligación a quienes aprovechan los recursos forestales: *"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

a) Fecha de la operación que se registra;



2
49



- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23º.- regula lo relacionado con las emisiones de gases o vapores, en Bogotá y consagra: "*Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.*"

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 9, estipula lo concerniente a los avisos de publicidad y consagra: "*Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.*"

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en el Concepto Técnico 2609 del 20 de febrero de 2008, el cual describe la situación actual de la industria Armi Integrales y concluye que la empresa no cumplió con el requerimiento No. EE29987 de 2007, en lo relacionado con el registro del libro de operaciones; la falta de ductos en el área del proceso de pintura y que posee un aviso publicitario sin el debido registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la señora YOLANDA SERRATO, propietaria de la industria Armi Integrales, al no acatar el requerimiento No. EE29987 de 2007, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones legales respecto del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1471

funcionamiento de la empresa y descritas en los considerandos anteriores.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 2609 del 20 de febrero de 2008.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.



4
K



Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta omisiva desplegada por la señora YOLANDA SERRATO, de igual manera formular un cargo por el presunto incumplimiento del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 17 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003 y artículo 9 del Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,....*

(...)"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la señora YOLANDA SERRATO.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1471

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora **YOLANDA SERRATO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 52.174.385 de Bogotá, en su calidad de propietaria de la empresa forestal ARMI INTEGRALES, por presunto incumplimiento a las obligaciones legales de: "Registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente"; "Falta de ductos en el área de pinturas" y "no contar con el registro del aviso publicitario ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA", teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la señora YOLANDA SERRATO, en su calidad de propietaria de la empresa forestal ARMI INTEGRALES, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO PRIMERO: "Por presunta omisión en la obligación de registrar el libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a pesar de los varios requerimientos en tal sentido"; con este hecho estaría infringiendo el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: "Por la falta de colocación de ductos en el área usada para el proceso de pinturas". Esta conducta estaría violando el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

CARGO TERCERO: "Por no contar con el registro del aviso publicitario ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA", hecho con el cual estaría violando el artículo 9 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: La señora YOLANDA SERRATO, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-08-3264** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora YOLANDA SERRATO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.174.385 de Bogotá, en la carrera 52 No. 32-40 sur.



6
39



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1471

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

17 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : LUIS FDO PABA MEJIA
REVISÓ : DR. JUAN CAMILO FERRER - ASESOR DEL DESPACHO
EXPEDIENTE: DM-08-08-3264



7